

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Cénts.
En Soria.....	4	50
Tres meses.....	12	50
Seis.....	4	50
Un año.....	8	50
Fuera de la capital.....	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 12 de Noviembre de 1872)
MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO.

Cataluña.—La facción Castells entró el domingo en Balaguer, donde fué atacada por la columna Gamiz, habiendo hecho una tenaz resistencia, utilizando lo ventajoso de sus posiciones; pero reforzada la columna se vió obligada aquella facción a salir del pueblo, dirigiéndose a Almenara, habiendo ordenado el Capitan general de Aragon que fuerzas de su distrito marchasen a su encuentro.

En el resto del distrito no ha ocurrido ninguna otra novedad extraordinaria; disfrutando de completa tranquilidad en lo demás de la Península.

(Gaceta del día 13 de Noviembre de 1872.)

Cataluña.—El Capitan general participa que el Gobernador militar de Lérida llegó ayer a Balaguer, donde supo que Castells había marchado a Almena llevando 24 heridos, y además tuvo dos muertos. La columna Gamir ha tenido un Oficial muerto y ocho soldados heridos. Las demás noticias sólo se refieren a movimientos de las columnas y de las facciones.

En el resto de la Península reina completa tranquilidad.

(Gaceta del 19 de Octubre de 1872.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Gibralfon, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en Real orden de 16 de Agosto próximo anterior, ha examinado la Seccion el adjunto expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Gibralfon, en la provincia de Huelva.

El Gobernador de ésta dió cuenta á V. E. en 2 del mismo mes de Agosto de que la Comision provincial, en vista de lo que luego se referirá, acordó por mayoría que procedia aquella suspension y que se remitieran los antecedentes á los Tribunales; determinando por su parte el Gobernador sustituir al Ayuntamiento con los individuos comprendidos en la lista que remitia, y á quienes habia mandado dar posesion por merecer toda su confianza, á pesar de que algunos no han pertenecido á Ayuntamientos anteriores.

Ningun otro documento acompañaba al oficio del 2 de Agosto; pero de él resulta lo que se expondrá á V. E. con la brevedad que permita la impor-

tancia del asunto, y siguiendo el orden de la misma comunicacion.

Las repetidas quejas de varios vecinos, que atribuian al Ayuntamiento graves abusos, hicieron que el Gobernador se trasladara á Gibralfon con objeto de examinar el estado de la Administracion municipal. Vió entónces que no constaba en los libros de entrada de caudales, ni en ningun otro, que en los años económicos de 1870-71 y 1871-72 hubiera ingresado cantidad alguna por los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial que la Hacienda pública adeudaba á la Municipalidad en los años anteriores; observando tambien que ésta, en sesion de 24 de Febrero último, acordó retirar sus poderes á D. Manuel Pelaez, residente en Huelva, por creer sin objeto el tener apoderado, ordenándole que entregara las inscripciones intrasferibles que conservaba en su poder, y rindiera cuentas de las cobranzas y pagos que hubiese hecho.

De los datos pedidos á la Administracion económica apareció que se habian entregado al Ayuntamiento de Gibralfon en 16 y 25 de Agosto de 1871 y 28 de Febrero de 1872 19.091 pesetas 75 céntimos por los recargos municipales sobre territorial é industrial de 1867-68 y 1869-70, y que habia percibido en 29 de Enero último 8.259 pesetas 17 céntimos por los intereses de inscripciones emitidas por el 80 por 100 de los bienes de Propios enajenados, por los de establecimientos de Beneficencia y por los que se dan á cuenta de inscripciones pendientes de emision.

En la visita se probó asimismo que el Depositario de los fondos municipales conservaba éstos en su poder sin custodiarlos en arcas con las formalidades exigidas por la ley; que se ausentaba de la poblacion sin permiso, y que el Ayuntamiento ignoraba que se hubieran cobrado los intereses de sus inscripciones.

Tales abusos exigian, segun el Gobernador, una resolucion enérgica dentro de los límites de la ley; y demostrado el descuido del Ayuntamiento, que á pesar del acuerdo de Febrero no habia hecho rendir cuentas al apoderado que separó; apareciendo que no se habian datado en las del pueblo sumas respetables; cuya inversion se ignoraba, y teniendo en consideracion que siendo el Depositario municipal hijo de un ex-Senador del Reino, Presidente de la Diputacion provincial, identificado con los actos y con los propósitos de una fraccion política nada escrupulosa en excogitar los medios conducentes al triunfo de sus condiciones de mando, era segura la relacion inmediata entre esos abusos y los actos políticos mencionados, debiendo considerar á

»Ayuntamiento de Gibralfon como dócil instrumento de tan bastardos fines,» á fin de hacer uso de las facultades que la ley le concede; y atendiendo por otra parte á la excitacion producida en el vecindario á causa de tan punibles hechos, pasó los antecedentes á la Comision provincial, siendo la consecuencia lo arriba manifestado.

Con la misma fecha del 2 de Agosto recurrieron á V. E. los individuos del Ayuntamiento suspenso, pidiendo, sin perjuicio de los demás recursos que les competen, que se revocara la medida adoptada por no entrañar causa legítima y afectar á las elecciones generales que debian verificarse en el mismo mes.

Los recurrentes hallaban ajustada la inspeccion del Gobernador á lo dispuesto en el núm. 5.º, artículo 9.º de la ley orgánica provincial; mas ciertas medidas, que segun dicen iban encaminadas á rebajar el buen concepto político de personas de aquella vecindad, hicieron que no perdieran de vista ulteriores procedimientos.

Así es que, teniendo noticia de que la Comision provincial celebraria sesion extraordinaria en 29 de Julio, estando anunciadas dos ordinarias para el 30 y 31, se dedujo que en aquella se trataria de un asunto importante. Abierta en efecto, uno de los Vocales reclamó el cumplimiento del art. 98 de la ley municipal, aplicable á las sesiones de la Comision, segun el art. 65 de la ley provincial, puesto que en el oficio de convocatoria se habia notado la omision de un expediente que presentó el Gobernador y fué leído. La mayoría acordó, no obstante, que habia lugar á deliberar sobre aquel expediente, resolviéndose tambien por mayoría, en que tomó parte un Diputado suplente, cuya asistencia parece reclamada por el Gobernador sin conocimiento de la Comision, que habia lugar á la suspension del Ayuntamiento.

Para demostrar la improcedencia de esta medida, que por haberse adoptado dentro del periodo electoral creen los recurrentes contraria á lo resuelto en una circular acordada en el Consejo de Ministros, se hacen cargo de las disposiciones contenidas en el artículo 180 de la ley municipal; infiriendo de ellas que habiéndose decretado la suspension del Ayuntamiento por la falta de ingreso en sus arcas de una suma que cobró el agente de la recaudacion municipal, sobre lo cual exponen varias reflexiones, tal falta no puede apreciarse como fundamento de aquella medida, pues lo único que competia al Gobernador era dar cuenta al Ayuntamiento para los efectos del art. 150 de la ley municipal. Suponiendo que la falta de ingreso justificara la

suspension gubernativa en cualquiera época del ejercicio, creen los reclamantes que la del Ayuntamiento no sería de estricta justicia, porque sólo al Alcalde, Ordenador de Pagos y al Regidor Interventor debería alcanzarse aquella medida, y no á los que no tienen motivo para fiscalizar á cada instante á los que desempeñan aquellas funciones.

Copian después el art. 183 de la ley municipal y el 43 á que se refiere, sosteniendo que, según estas disposiciones, sólo una de las personas nombradas para componer el Ayuntamiento que ha sustituido al suspenso tendría la capacidad legal necesaria si hubiera sido designada por la Comisión provincial, porque es la única también que ha pertenecido por elección al cuerpo municipal.

Concluyen exponiendo algunas reflexiones con el objeto de probar que la suspensión judicial de que habla el art. 184 de la misma ley no puede tener efecto sin que se ventile la cuestión previa que entraña el 136.

Tales son los antecedentes de este asunto; y como la Sección ha hecho un detenido estudio de los documentos adjuntos, no puede menos de exponer á V. E. una observación que no le parecerá nimia, porque todo es importante cuando se trata de medidas de la trascendencia de la que da origen á este informe.

Según el oficio del Gobernador de 2 de Agosto, la Comisión provincial acordó por mayoría de votos que proceda la suspensión del Ayuntamiento de Gibraleón determinando por su parte aquella Autoridad sustituirlo, etc.

Podría inferirse de aquí que la suspensión fué resuelta sólo por la Comisión provincial; pero no es violento suponer que se ha cometido un error de redacción, porque de una de las certificaciones remitidas por los Concejales y del conocimiento de sus atribuciones que debe suponerse en el Gobernador, se infiere que la suspensión la resolvió éste de acuerdo con la Comisión provincial.

De este supuesto partirá el presente informe, en el cual no se tratará ni de la validez de la sesión extraordinaria celebrada por la Comisión provincial, respecto de la cual no hay más datos que los asertos de los concurrentes, ni de otra cuestión por los mismos suscitada, que es ajena al punto que se ha de ventilar.

Este se reduce á dos términos siguientes: la suspensión gubernativa del Ayuntamiento de Gibraleón ¿es legal? O en otros términos: esta medida ¿se ajustó á lo prevenido en el art. 180 de la ley municipal?

Los Ayuntamientos y Alcaldes, dice este artículo, pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia, oída la Comisión provincial, cuando cometieren extralimitación grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Haber dado publicidad del acto.
- 2.ª Excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.
- 3.ª Producir alteración del orden público.

También tendrá efecto la suspensión, pero de acuerdo entre el Gobernador y la Comisión, cuando los Alcaldes y Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados.

Si el Gobernador y la Comisión no estuviesen de acuerdo para la suspensión, se elevará el expediente original al Gobierno para que lo resuelva en la forma que dispone el art. 182.

Ahora bien: el Ayuntamiento de Gibraleón, que según todos los indicios ha cometido abusos de que están conociendo los Tribunales, no aparece, á juzgar por la relación que ha hecho el Gobernador, como autor de extralimitación grave con carácter po-

lítico, ni la circunstancia de ser el Depositario de los fondos municipales hijo de una persona de determinadas opiniones prueba que la falta de formalidad en la Administración municipal ó los delitos que en su gestión se puedan haber perpetrado constituyan tal extralimitación.

Tampoco se acusa á la corporación municipal de desobediencia; de modo que no hay aquí ninguna de las causas taxativamente señaladas para que pueda tener efecto la suspensión gubernativa de los Alcaldes y Concejales.

Los artículos 181 y 182 de la ley vienen á demostrar hasta que punto quiso el legislador limitar la facultad que el 180 concede con notables precauciones á los Gobernadores; y por eso se ha dicho ya otras veces que éstos no pueden usarla aun cuando los Ayuntamientos y Alcaldes aparezcan responsables de faltas ó delitos no previstos en la prescripción arriba copiada.

No será esto motivo de impunidad, porque desde el primer momento debe darse noticia de la comisión de cualquier delito al Tribunal competente, el cual, cumpliendo el art. 184, decretará la suspensión de los Concejales procesados cuando aparecieren motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspensión de cargo ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento de la Comisión provincial y del Gobernador de la provincia.

Dedúcese de todo lo expuesto que la suspensión del Ayuntamiento de Gibraleón no fué legal, tanto por sus fundamentos como por la época en que se decretó; y que si el Tribunal que entiende en la causa que se sigue á aquella corporación no ha dictado la providencia de que habla el art. 184 de la ley, deben volver los Concejales al ejercicio de sus funciones. Inútil es advertir que no tiene aplicación al caso el último párrafo del art. 182, según el cual, una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de Justicia, los Concejales suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absoluta, definitiva y ejecutoriada, porque la suspensión de que este artículo habla es la legal, y el decreto á que se refiere se ha de expedir por el Gobierno con audiencia del Consejo de Estado.

Tampoco se ajustó á la ley el nombramiento de los Concejales que sustituyeron á los suspensos; pues según el art. 183, estas vacantes se han de cubrir en la forma que dispone el art. 43, esto es, por elección en unos casos ó interinamente en otros, por los que la Comisión provincial designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento.

Así, pues, aun cuando la suspensión de la Municipalidad se haya decretado por el Tribunal que entiende en el proceso, no pueden continuar los Concejales nombrados por el Gobernador, y deberá cumplirse el art. 185 de la ley.

En resumen, la Sección opina:

1.º Que no fué procedente la suspensión del Ayuntamiento de Gibraleón; y el Gobierno, por tanto, está en el caso de revocar la providencia en que la decretó el Gobernador de Huelva, de acuerdo con la Comisión provincial.

2.º Que si el Tribunal que entiende en la causa que se sigue á excitación del mismo Gobernador no ha decretado la suspensión del Ayuntamiento, debe éste volver al ejercicio de sus funciones.

3.º Que la sustitución de los Concejales no se hizo con las condiciones y en la forma establecidas en el art. 183 de la ley municipal, y en el 43 á que hace referencia; y de consiguiente, si aquéllos han sido suspendidos judicialmente, es preciso que sean reemplazados sin demora del modo que prescriben estos artículos.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1872. — Ruiz Zorrilla. — Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 247.

Queda acantonado el ganado lanar de Antonio Muñoz García, vecino de la villa de Almazan, en los sitios titulados *Gazcona* y *Canalejas*, dando principio la mojonera en el camino de Osona, debajo de dichas Canalejas, y sigue camino adelante hácia Tejerizas hasta el sitio que llaman Carraelarroyo; desde allí, atravesando por medio de las heredades, al camino de Valdelacueva, y camino seguido á terminar en la mojonera de Matute en el sitio denominado Carraredonda.

Soria, 12 de Noviembre de 1872.

El Gobernador interino,
EUSEBIO DOMINGUEZ

Circular núm. 248.

Encargo á los Alcaldes de esta provincia procuraren averiguar si en sus términos municipales ha aparecido una mula de las señas que á continuación se expresan, y, caso de ser hallada, den aviso al Alcalde de la villa de Langa.

Soria, 12 de Noviembre de 1872.

El Gobernador interino,
EUSEBIO DOMINGUEZ.

Señas.

Cerrada; negra; ancha; burra; herrada de los cuatro remos, y con una cicatriz de fuego en el ancon izquierdo. Esta caballería ha estado en Pozalmuro por espacio de bastante tiempo.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Siendo varias las reclamaciones que se han recibido en esta Administración solicitando el perdón de las multas impuestas por papel sellado, he acordado prevenir á los Ayuntamientos y particulares de esta provincia que han sido multados á consecuencia de los expedientes instruidos por el Visitador de dicha renta, por infracciones al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y órdenes posteriores, que esta Administración económica no puede admitir ni dar curso á solicitud alguna sobre perdón de multas, sin satisfacer previamente en el papel correspondiente la que se haya impuesto, según así lo prescribe terminantemente el art. 91 del citado Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y Real orden de 12 de Marzo de 1864.

Como la circunstancia que han alegado algunos de que tenían pendientes de resolución los recursos que han elevado al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda no es suficiente para que se detengan ó suspendan los procedimientos hasta que aquéllos se resuelvan, debo advertir á todos los que hayan sido multados que expediré contra ellos los apremios correspondientes si no han satisfecho para el 24 del actual dichas multas y los reintegros á que han sido condenados.

Soria, 14 de Noviembre de 1872. — El Jefe económico, JOSÉ CASTELVÍ.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion por procedencias de todos los débitos que en fin del mes de Agosto último resultan á favor del Estado por el ramo de Propiedades y concepto de rentas por fincas en arrendamiento (1).

BIENES DEL CLERO.

Partido de Almazan.

Table with columns: NOMBRE DEL DEUDOR., VECINDAD., FECHA DEL VENCIMIENTO., IMPORTE. (Pets, Cént), NOMBRE DEL DEUDOR., VECINDAD., FECHA DEL VENCIMIENTO., IMPORTE. (Pets, Cént). Includes entries for various debtors like D. Antonio Recacho, D. Luis Yubero, etc., with their respective amounts and due dates.

(1) Véase los números 135, 136 y 137.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del Burgo de Osma.

Don Juan José Bonifaz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á Ruperto Blanco, Jefe de la partida carlista que en la noche del diez y siete al diez y ocho de Setiembre último se presentó en el pueblo de Casarejos y en el de Navaleno y exigió al siguiente día varias raciones, guías y bagajes; á los hermanos llamados Víctor y Victoriano, vecinos de Quintanar de la Orden; á Lorenzo (a) Berriato, de la misma vecindad, y demás individuos en número de veinte á veintuno que componian la partida, vecinos algunos de Palacios de la Sierra, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Burgos, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por rebelion en sentido carlista; apercibiéndoles que de no verificarlo dentro del expresado término les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en la villa del Burgo de Osma á diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—**JUAN JOSÉ BONIFAZ.**—Por su mandado, **JUAN ROMERO.**

Por el presente se cita, llama y emplaza á Tomás Palomar Perez, cuya vecindad se ignora, para que comparezca en este tribunal á prestar declaración en causa eriminal que en el mismo se instruye; y en su consecuencia se ruega á la autoridad del pueblo de la vecindad de aquél le ordene que á la mayor brevedad haga la comparecencia en este Juzgado al objeto indicado.

Dado en la villa del Burgo de Osma á nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—**JUAN JOSÉ BONIFAZ.**—Por su mandado, **JUAN ROMERO.**

Juzgado municipal de La Quiñonería.

Se hallan vacantes las plazas de portero y suplente de este Juzgado municipal, sin más asignacion que los derechos de arancel.

Las personas que, además de saber leer y escribir, reúnan las circunstancias que exige la ley provisional del poder judicial para optar á dichas plazas, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Quiñonería, 12 de Noviembre de 1872.—El Juez municipal, **FLORENTINO JIMENO.**—**MATÍAS PÉREZ,** Secretario.

Ayuntamiento de El Collado.

Don Dionisio Arancon, Secretario del expresado Ayuntamiento.

Certifico: Que en el libro de actas que lleva esta corporacion, aparecen los acuerdos tomados por la misma durante el trimestre finado en 31 de Octubre de 1872, cuyo extracto es el siguiente:

Sesion del dia 4 de Agosto.

Leida el acta anterior, fué aprobada.
Se dió cuenta á la Corporacion de los *Boletines* y correspondencia oficial.

Acordaron autorizar á D. Dionisio Arancon para recoger del Gobierno civil 50 cédulas talonarias para el derecho del sufragio universal.

Asimismo se acordó dar cumplimiento á cuanto previene el art. 21 de la ley electoral vigente.

Sesion del dia 11 de Agosto.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.
Se dió cuenta á la Corporacion de los *Boletines* y correspondencia oficial.

Sesion del dia 18 de Agosto.

Aprobacion del acta anterior.
Enterado de la correspondencia oficial, acordó su cumplimiento.

Sesion del dia 25 de Agosto.

Aprobacion del acta anterior.
Les fueron concedidos 8 meses de licencia, á contar desde el 14 de Setiembre, al Sr. Alcalde Don Prudencio Marin y al Regidor D. Pio Carrascosa, por exigirlo asi sus necesidades, acordando para reemplazarlos á D. Manuel Garcia y D. Matias Palacios, despues de llenar las formalidades que previene el art. 110 de la ley municipal.

Sesion del dia 1.º de Setiembre

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.
Enterados del contenido de los *Boletines oficiales* y correspondencia, se acordó su cumplimiento.

Sesion del dia 8 de Setiembre.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.
Enterados de lo prevenido en la circular del señor Gobernador civil, fecha 31 de Agosto último, se dispuso su cumplimiento, constituyendo al efecto la Junta local que la misma dispone, componiéndola el Sr. Alcalde y Juez municipal, y no el Sr. Cura, por hallarse con licencia; disponiendo al propio tiempo que, por los medios más adecuados, se diese publicidad del deplorable estado á que ha quedado reducido el pueblo de Cobrejas del Pinar.

Sesion del dia 15 de Setiembre.

Reunida la corporacion, fué leida y aprobada el acta anterior.

Se acordó dar cumplimiento á la correspondencia y á cuanto previenen las circulares insertas en los *Boletines oficiales.*

Sesion del dia 22 de Setiembre.

Aprobacion del acta anterior.
Se dispuso dar conocimiento al Sr. Gobernador que los donativos hechos por este vecindario á favor de Cobrejas del Pinar, ascienden á 3 fanegas y 4 celemines de trigo común, y una peseta en metálico, quedando depositados en poder del señor Alcalde.

Sesion del dia 29 de Setiembre.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.
Se acordó dar cumplimiento á la orden del señor Administrador económico, manifestándole que se habían recibido 53 cédulas de pago y una gratis, disponiendo su distribucion con premura.

Sesion del dia 6 de Octubre.

Reunida la corporacion, fué leida y aprobada el acta anterior.

Se acordó dar cumplimiento al art. 438 de la ley municipal vigente, como tambien á la circular de la Comision provincial fecha 28 de Setiembre último, remitiéndole copia del presupuesto municipal.

Se autorizó á D. Prudencio Marin para recoger de la Administracion económica 12 cédulas de empadronamiento que se consideran necesarias y que realizase al propio tiempo el pago de las distribuidas.

Sesion del dia 13 de Octubre.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.
Seguidamente se acordó dar conocimiento al señor Gobernador que el dia 18 del actual empezaban á hacer uso de la licencia que les fué concedida los Sres. D. Prudencio Marin, Alcalde; y D. Pio Carrascosa, Regidor; proponiendo los individuos que han de sustituir sus vacantes.

En las sesiones de los dias 20 y 27 de Octubre, fueron leidas y aprobadas las órdenes y correspondencia, acordando su cumplimiento.

Y en cumplimiento al art. 104 de la ley municipal, formó el presente, que firmo en El Collado á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—**Dionisio Arancon.**

Examinado por la Corporacion el precedente extracto, lo encuentra conforme, por lo que merece la aprobacion de la misma.

Collado, 6 de Noviembre de 1872.—**MANUEL GARCÍA.**—**P. MATÍAS PALACIOS.**—**TORIBIO JIMENEZ.**—**LEANDRO FERNANDEZ.**

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Pozalmuro.

Por defuncion de los señores que las desempeñaban, se hallan vacantes las plazas de Médico y Cirujano de Pozalmuro y sus anejos Villar, Castellanos del Campo, Valdejeña, Aldeaelpozó y Tajahuerce, distantes de la matriz el que más hora y media de buen camino. Su dotacion consiste por lo que toca al Profesor de Medicina en 600 pesetas por la asistencia de familias pobres, pagadas de los presupuestos municipales de los respectivos Ayuntamientos en cada un año, y por la asistencia de familias acomodadas 500 medias de trigo comun, que el facultativo cobrará de los vecinos en San Miguel de Setiembre de cada un año.

Al profesor de Cirujía se le ponen de asignacion por la asistencia de pobres 400 pesetas, cobradas tambien anualmente de los fondos municipales de los respectivos Ayuntamientos.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes francas de porte á la Alcaldía de Pozalmuro en término de 20 dias despues de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, pasados los cuales se proveerán las enunciadas plazas.

Pozalmuro, 22 de Octubre de 1872.—El Alcalde, **SANTIA GO CALABIA.**

ANUNCIOS PARTICULARES.

FERIA EN ATECA.

Del 20 al 24 del mes de Noviembre tendrá lugar en esta villa todos los años la nueva feria de ganados y cereales que ha acordado su municipalidad. La poblacion tiene aguas abundantes, sitios espaciosos para la colocacion de las reses, cómodas y espaciosas posadas, varias casas de huéspedes, muchas comunicaciones, entre ellas las carreteras de Madrid á Zaragoza, la vía férrea que la divide, la importancia de su comercio, varias comisiones para compras de granos y otros frutos, sitios libres para los feriantes, y libres de entrada todos los artículos: tales son los alicientes que ofrece esta hospitalaria poblacion á los concurrentes.

Para estimular la afluencia y para hacer más distraida la estancia, habrá fiestas con motivo de la Misericordia de gracia, probablemente fuegos artificiales, corridas de toros y novilladas; las orquestas de la villa recorrerán las calles tocando aires nacionales y piezas escogidas, habrá alguna funcion teatral y bailes donde podrán solazarse despues de las ocupaciones del día.

Además, á su tiempo seguirá celebrándose la antigua y conocida feria del 16 al 20 de Setiembre, y todos los domingos el mercado semanal tan concurrido.

PÉRDIDA.—De la dehesa de Torralba de Arciel desapareció el 10 del actual una yegua castaña clara, cerrada, de seis cuartas de alzada, herrada de los cuatro pies, patialzada del pie izquierdo, con una sobrepotra en la rodilla de la mano izquierda por la cual se le nota cojea un poco, y en la frente una estrella blanca que llega hasta el morro. Segun noticias la yegua se hallaba pastando dicho día al ponerse el sol junto á la ermita de Nuestra Señora de la Vega, de Seron. La persona que sepa el paradero de la yegua y lo avise á su dueño Benito Angulo, vecino de Torralba de Arciel, recibirá el hallazgo.